

**UNIDAD DE INVESTIGACIÓN FINANCIERA
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

EL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo Número 498, de fecha 2 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial Número 240, Tomo Número 341, del 23 de diciembre de 1998, se dictó la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.
- II. Que la promulgación de dicha Ley establece un patrimonio especial al que se le asignarán recursos provenientes de la liquidación de los bienes comisados de ilegítima procedencia, los cuales deberán estar destinados a financiar determinadas actividades referentes al combate del delito de Lavado de Dinero y de Activos, así como programas de rehabilitación y prevención por y del consumo de drogas.
- III. Que la creación del referido patrimonio especial comprende regulaciones legales tanto respecto a fines que se pretenden alcanzar como respecto a posibles beneficiarios, y también sobre la previsión genérica contemplada en el artículo 23 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, lo cual hace necesario que se emitan regulaciones sobre algunos aspectos para el funcionamiento eficaz del patrimonio especial.

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN FINANCIERA RELATIVO AL PATRIMONIO ESPECIAL DE BIENES COMISADOS.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO

Art. 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto regular, de acuerdo con la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, la composición y régimen de funcionamiento del patrimonio especial creado por el artículo 23 de dicha Ley, así como el procedimiento para la determinación del destino y los beneficiarios de los bienes, efectos, instrumentos, cualquiera que sea su naturaleza, y dividendos o utilidades, así como de sus rentas e intereses, integrados o por integrarse en el patrimonio de que se trate, que hayan sido objeto de comiso y/o sanción económica por infracciones a la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Art. 2°.- Para los efectos del Comiso a que se refiere el artículo 127 del Código Penal, se equipará a sentencia judicial firme la resolución pronunciada por órgano jurisdiccional salvadoreño, a requerimiento de juez o tribunal extranjero, en ejecución de sentencia que declare el decomiso de bienes y ganancias dictada por enjuiciamiento de delitos equivalentes a los tipificados en el capítulo II de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos todo ello de acuerdo con lo dispuesto en convenios bilaterales o multilaterales suscritos y ratificados por El Salvador, en los que se reconozca al Estado requerido el derecho a ingresar en su tesoro el producto de los decomisos, sin perjuicio de terceros de buena fe.

Art. 3°.- Con carácter general, los bienes comisados por sentencia judicial firme dictada en cualquier procedimiento por delitos relativos al Lavado de Dinero y de Activos, que hubiesen sido adjudicados al Estado, y sobre los que no se hubiese establecido otra afectación especial, pasarán a integrarse en el patrimonio especial regulado en el artículo 23 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, quedando afectados al cumplimiento de los fines previstos en dicho artículo 23, de acuerdo con el régimen jurídico establecido en ella y en las disposiciones que se aprueban en el presente Reglamento.

Art. 4°.- En el caso de los billetes, giros, cheques propios o ajenos, en moneda nacional o extranjera a que se refiere el artículo 19 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos a los cuales se les haya aplicado el procedimiento previsto en el artículo 21 de la ley citada y que no hubieren demostrado la legalidad de su origen, pasarán a formar parte del Patrimonio Especial a que se refiere el artículo 23 de la ley de la materia, previo el procedimiento establecido en los artículos 13 y siguientes de la Ley de Almacenaje.

CAPITULO II

DE LA ASIGNACIÓN Y COORDINACIÓN

Art. 5°.- La asignación estará a cargo del Fiscal General de la República, quien tendrá plena capacidad jurídica para ejercer las funciones previstas en el artículo 23 de la Ley Cotra el Lavado de Dinero y de Activos, con relación al destino de los bienes y para lo cual tendrá en cuenta exclusivamente los fines a que alude el citado artículo 23 de la ley de la materia.

Art. 6°.- Declarada ejecutoriada una sentencia definitiva por el tribunal competente en la cual se decrete el comiso y adjudicación definitiva al Estado de los bienes y efectos de cualquier clase, el Fiscal General de la República, de forma inmediata deberá:

- a- Verificar y, en su caso, solicitar que el tribunal correspondiente ingrese las cantidades líquidas de dinero y otros instrumentos de pago al portador que hubieran sido comisados, así como sus intereses y rentas, al patrimonio especial a que se refiere el Artículo 23 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; en la correspondiente orden de ingreso o transferencia se deberá especificar que el concepto deriva del comiso de bienes por el enjuiciamiento de hechos constitutivos de los delitos a que se refiere el capítulo II de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.
- b- Identificar y tasar aquellos bienes comisados, no consistentes en dinero u otros instrumentos de pago al portador, que sean considerados aptos para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 23 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.
- c- Recibir los bienes comisados en el plazo más breve de tiempo, con la colaboración de las dependencias públicas o privadas que se vean involucradas para tales efectos.

Para el cumplimiento de las anteriores atribuciones se crea dentro de la estructura contable de la Fiscalía General de la República un "Fondo Especial" de bienes y valores dedicados al cumplimiento de los fines

previstos en el artículo 23 de la ley citada, que estará constituido exclusivamente por todos los instrumentos detallados en el artículo 1 del presente Reglamento; dicho Fondo no formará parte del Presupuesto General de la Fiscalía General de la República y su empleo estará sujeto a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y a las normas específicas del Instructivo que se emitirá al efecto, a través de la Unidad Financiera Institucional (UFI).

Art. 7°.- Recibido los bienes comisados, se dispondrá de inmediato del nombramiento de uno o más peritos, los cuales elaborarán un informe acerca de la aptitud de los bienes comisados que no consistan en dinero u otros instrumentos de pago al portador, para el cumplimiento de los fines, establecidos en el artículo 23 de la Ley de la materia.

Art. 8°.- Recibido el informe pericial, el Fiscal General en el plazo de tiempo más breve posible, adoptará un acuerdo sobre la aptitud de los referidos bienes para el cumplimiento de los fines reseñados en el apartado anterior, y sobre su enajenación o asignación.

Art. 9°.- Aquellos bienes no consistentes en dinero u otros instrumentos de pago al portador y que no se consideren idóneos para el cumplimiento de los fines descritos en el artículo 23 de la Ley de la materia, serán enajenados, previa tasación e inventario de los mismos en la forma establecida en el artículo 23 de la mencionada Ley y por el procedimiento que resulte aplicable.

Art. 10°.- Los bienes que resulten de la aplicación de los procedimientos antes expuestos, y una vez se cumpla con el objetivo primordial del fortalecimiento de las instituciones encargadas del combate del delito de lavado de dinero y de activos, serán destinados, previo informe de una Comisión Especial que formará el Fiscal General de la República, al cumplimiento de los literales b, c, d y e del artículo 23 de la ley de la materia en el orden que la misma estime procedente.

Art. 11°.- Una vez identificados y tasados los bienes, se formalizará el ingreso de los bienes en el Fondo Especial, mediante la incorporación al Inventario de Bienes Comisados, que llevará la Fiscalía General de la República.

En el referido Inventario se inscribirán, por separado, los asientos correspondientes a los bienes muebles no consistentes en dinero líquido u otros instrumentos de pago al portador, y los bienes inmuebles así como los derechos que existiesen sobre unos y otros y las modificaciones que puedan afectar al régimen jurídico de los mismos.

Art. 12°.- Los bienes que no sean valores líquidos, desde el momento de su adjudicación por parte de la autoridad respectiva y su correspondiente notificación, quedarán a cargo de la Fiscalía General de la República, quien deberá tomar las medidas que sean necesarias para su conservación, hasta su liquidación de acuerdo a lo prescrito en la Ley de Almacenaje o su utilización directa para los fines previstos en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, previa resolución o acuerdo Fiscal General de la República.

CAPITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 13°.- La Fiscalía General de la República, previa resolución o acuerdo emitido por el Fiscal General, inscribirá en los correspondientes Registros, a nombre del Estado los bienes y derechos comisados que sean

susceptibles de inscripción. Para su ejecución, se habilitará los fondos necesarios provenientes del Fondo Especial, o se cubrirán con recursos del presupuesto general de la Fiscalía General de la República.

Art. 14°.- El importe de los gastos de cualquier tipo devengados por el mantenimiento y/o depósito de los bienes, de la tasación, primas de seguro y cuanta información adicional se disponga, se deducirán de los mismos bienes comisados y/o del producto de su enajenación, o se cubrirán con recursos del presupuesto general de la Fiscalía General de la República.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 15°.- La Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República deberá elaborar anualmente un plan general de gastos, tomando en cuenta la disponibilidad existente en el Fondo Especial, detallando las áreas que requieren su fortalecimiento para su consideración al señor Fiscal General de la República dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, para su aprobación.

Art. 16°.- La Comisión que se cree de acuerdo al artículo 10 del presente Reglamento deberá elaborar en los primeros quince días del mes de enero de cada año, un informe detallado sobre las áreas prioritarias que requieran fondos provenientes del Patrimonio Especial a que se refiere el artículo 23 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, cuando esto sea procedente en función de la existencia de los activos a efecto de ser asignados de conformidad con el presente Reglamento.

Art. 17°.- Los bienes inmuebles que de acuerdo a dictamen producido por la Comisión Especial de conformidad al artículo 10 del presente Reglamento, que sean susceptibles de ser usados directamente para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 23 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, serán destinados para tal fin, previa resolución o acuerdo del Fiscal General de la República.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 18°.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones legales en lo que fuere pertinente.

El Fiscal General podrá modificar el presente Reglamento o emitir instructivos de aplicación de regulaciones específicas de este Reglamento cuando ello esté justificado.

Art. 19°.- El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Fiscalía General de la República: San Salvador, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil siete.

FELIX GARRID SAFIE PARADA
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA